



Municipalidad de Tres de Febrero

“2023-40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Corresponde Expediente Nro.: 4117-23781-2022

Caseros,

17 NOV 2023

VISTO :

VISTO: las presentes actuaciones 4117-23781-2022 iniciadas por la Sra GOMEZ AGOSTINA DNI 36.398.517 contra PAPEGA SRL CUIT 30-1630455-4 y LEPLAK (de BELOSSI PEDRO EMMANUEL) CUIT 20-32848145-7 , y en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24240 y ley Provincial 13133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable.-

CONSIDERANDO :

CONSIDERANDO: A fs 3/14 se presenta la consumidora, La Sra. GOMEZ, manifestando que adquirió placas antihumedad de PAPEGA SRL en fecha 29/11/2019 conforme consta a fs. 5, 10 y 11 del presente expediente. Las mismas fueron instaladas en la cocina de la Sra. GOMEZ por la empresa PAPEGA SRL. Las placas conforme consta a fs. 5 cuentan con garantía LEPLAK (de BELOSSI PEDRO EMMANUEL) CUIT 20-32848145-7 por 15 años desde la fecha de obra.-

La consumidora manifiesta que desde la fecha 07/12/2021 se encuentra realizando reclamos a la requerida por encontrarse las placas con múltiples manchas de humedad. La consumidora manifiesta que se ha comunicado mediante mensajería por la aplicación telefónica Whatsapp con la requerida en reiteradas ocasiones informando que las placas colocadas presentan múltiples manchas de humedad. Desde la empresa le informan

que va a apersonarse a su domicilio un técnico para realizar la correspondiente visita técnica, pero al presentarse en fecha 11/02/2022 el técnico en el domicilio de la requirente le informa que se procederá a pintar las placar, y no al cambio de las mismas conforme corresponde por la garantía. La consumidora intentó comunicarse nuevamente en reiteradas oportunidades con la requerida solicitando el cambio de producto, sin obtener respuesta satisfactoria.-

Que por lo expuesto precedentemente, la consumidora inició el presente reclamo. Su pretensión es el cumplimiento de la garantía, y en consecuencia el cambio de producto e instalación de las nuevas placas antihumedad.-

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el art. 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en: comprobante de garantía, comprobante de transferencia bancaria, comprobante de estado actual de las placas antihumedad, comprobante de conversaciones con la requerida mediante mensajería por la aplicación telefónica Whatsapp.-

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos **“GOMEZ AGOSTINA C/ PAPEGA S.R.L”** conforme surge de fs. 22 (06/06/2022) , 26 (04/07/2022) y 19 (19/07/2022).-

A fs 20 y 21 se encuentra agregado el aviso de visita de la Carta Expreso de Correo Argentino, cuyo número es CU796780344, dirigido a PAPEGA S.R.L al domicilio sito en la calle Av. Alicia Moreau de Justo 846 piso 1 dpto 19 (CP 1107) de CABA. La misma fue devuelta informando que se dejó aviso de visita de la misma y vencido el plazo fue devuelta. Se deja constancia que el domicilio al que se remite la cédula en Av. Alicia Moreau de Justo 846 piso 1 dpto 19 (CP 1107) de CABA, es el domicilio legal constituido en AFIP por PAPEGA S.R.L conforme consta a fs. 34 del presente expediente. En la audiencia de fecha 06/06/2022 conforme consta en el acta a fs. 22, PAPEGA S.R.L incomparecio. Siendo que la citación dispuesta en autos, fue notificada al domicilio que surge de su constancia de AFIP obrante a fs 16.

A fs 30 se encuentra agregado el aviso de retorno de la Carta Expreso de Correo Argentino, cuyo número es CU83715620, dirigido a PAPEGA S.R.L al domicilio sito en la calle Av. Juan Bautista Alberdi 4044 (CP 1407) de CABA. La misma fue devuelta informando que se encuentra debidamente notificada. Pese a lo manifestado a la audiencia de fecha 19/07/2022 PAPEGA S.R.L conforme consta en el acta a fs. 31 incomparecio a la misma, sin presentar justificación alguna.-

Debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las presentes actuaciones atento a las reiteradas incomparencias de la requerida PAPEGA S.R.L, se cierra la instancia de audiencias conciliatorias.-

A fojas 39/42 se imputa a PAPEGA SRL CUIT 30-1630455-4 y LEPLAK (de BELOSSI PEDRO EMMANUEL) CUIT 20-32848145-7 la presunta infracción a los artículos 4, 11, 12, y 18 de la ley 24.240 y art 1100 del CCyC

A fs 47 se encuentra agregada la carta expreso n CU 8737149673 dirigida a LEPLAK(de BELOSSI PEDRO EMANUEL) al domicilio sito en la calle AV DE MAYO 471 DE RAMOS MEJIA que fue devuelta informando que se mudo. Asimismo se le envio la carta expreso n CU 958885755 dirigida al domicilio sito en la calle Av Juan Bautista Alberdi 4044 de CABA, la que fue devuelta informando que fue rechazada

Dichos domicilios se corresponden con el legal conforme surge de fs 38 y el comercial conforme surge de fs 64/65 Por ello se tiene a LEPLAK(de BELOSSI PEDRO EMANUEL) por notificado de manera ficta, y como consecuencia de ello, desele por decaido el derecho a presentar descargo y prueba.

Asimismo, a fs 51 se encuentra agregada el seguimiento de la carta expreso n CU 837149611, dirigida aPAPEGA SRL , que informa que fue debidamente notificada con fecha 9/3/23: Sin perjuicio de ello, a fs 61 obra la carta expreso CU 958876192 tambien dirigida a PAPEGA SRL al domicilio sito en la calle ALICIA MOREAU DE JUSTO 840 1| N 19 DE SAN MARTIN, siendo la misma devuelta informando que se dejo aviso de visita. A fs 62 obra la carta expreso CU N 958883803 dirigida a PAPEGA SRL al domicilio sito en la calle ALICIA MOREAU DE JUSTO 840 1| N 19 DE CABA , la que fue devuelta informando que se mudo.

Siendo dicho domicilio el legal conforme surge de fs 16 corresponde tener a PAPEGA SRL por notificado de manera ficta, y como consecuencia de ello, se le da por decaido el derecho a presentar descargo y prueba.

A fojas 69 se dan por concluidas las diligencias sumariales y se cierra la instancia conciliatoria, encontrándose la presente en condiciones de ser resueltas

Conforme lo dispuesto por el artículo 51 la Ley 13.133, las imputadas tienen el plazo de 5 días hábiles, para presentar descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, siendo este plazo improrrogable.

Un principio procesal de máxima importancia que se aplica en todas las ramas del derecho es la preclusión. La preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. Esto es, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse. Es decir, si la parte no observó el orden, los plazos u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, pierde la facultad procesal para ejercerlo

Atento el estado de autos corresponde analizar el fondo del asunto y corroborar si existe o no un incumplimiento por parte de las empresas denunciadas.

En este sentido y atento lo expuesto por el denunciante y en relación a la presunción de veracidad que se le brinda a los dichos del consumidor, es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

Dicho de otra manera al consumidor le bastaría probar que, hubo un daño en su persona o patrimonio, siendo el proveedor quien deberá demostrar que no había vicio en el bien o servicio brindado o, por supuesto, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (es decir, demostrar causa ajena).

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene :

"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresaria de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 |SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lazzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

".... Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..."CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) " Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.

"...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631),..."LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 |SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.)S/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

“...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.

Conforme se desarrollara anteriormente en relación a la carga probatoria dinámica, esta situación se ve potenciada en las relaciones de consumo. En las presentes actuaciones las empresas denunciadas tienen la posibilidad de acreditar de manera sencilla, indubitable y fehaciente el cumplimiento de sus obligaciones, adjuntando la documentación correspondiente, y no lo han hecho. Máxime cuando es su interés hacerlo y tiene una responsabilidad en la carga probatoria exacerbada en las relaciones de consumo.

En primer término, es necesario destacar que el consumidor alega que adquirió placas antihumedad que fueron instaladas por la empresa PAPEGA SRL en su cocina y que al poco tiempo comenzaron a tener manchas y si bien solicitó servicio técnico por diversos medios a la marca continúan sin brindarle ninguna explicación o motivo atendible.

Conforme lo hasta aquí desarrollado es menester considerar las pruebas anexas a autos a los efectos de acreditar el motivo de la falla del producto.

Las empresas denunciadas no se presentan y por ello no ofrecen justificación válida ni adjuntan prueba documental ni ofrecen otros medios probatorios para acreditar el motivo de la falla de las placas antihumedad

Ambas empresas han omitido sistemáticamente adjuntar las constancias respectivas que expliquen la falla y el motivo por el que no cubre la garantía respectiva,

En este sentido la ley 24.240 establece que “ **ARTÍCULO 11.** — Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.”, en su **ARTÍCULO 12** sostiene que .- “ Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos. y por ultimo “**ARTÍCULO 13.** — **Responsabilidad solidaria.** Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11”

Conforme se detalla anteriormente, en las relaciones de consumo se aplica la carga dinámica de la prueba, es decir pesa sobre las empresas un requerimiento de esfuerzo diferenciado que ayude a la solución del conflicto.

En el presente caso la ley establece la obligación de brindar una garantía y servicio técnico adecuado. Corresponde a las empresas acreditar en las presentes actuaciones que dicha obligación legal no le es aplicable por existir una causal de exclusión de la misma.

Es decir que quien sostiene que se le aplica una causal de eximición de responsabilidad es quien debe acreditar la misma. Sumado ello, independientemente de la carga que establece el artículo 53 de la Ley 24.240, resulta evidente el interés de la empresa

denunciada en demostrar que la falla es responsabilidad del consumidor y que por ello no corresponde aplicar la garantía legal.

En resumen, la empresa que se encuentra en mejores condiciones de acreditar que la falla en el producto se debe al golpe en la pantalla, que sería la mayor beneficiada con dicha acción, ha omitido deliberadamente acompañar prueba en tal sentido, basándose únicamente en sus propios dichos.

Por lo expuesto hasta aquí no se ha demostrado ninguna causal de exclusión a la garantía legal, por que la misma es plenamente exigible por el consumidor. Máxime que en el presente caso, se imputó a ambas denunciadas por infracción a los artículos 11, 12 y 13 Ley 24.240.

De las constancias de autos, surge claramente que el producto adquirido por el consumidor dentro del plazo de garantía presentaba vicios y defectos que hacen imposible su utilización para el denunciante.

Es menester destacar que el producto fue adquirido **nuevo**, y sus expectativas fueron defraudadas por los defectos que presentaron las placas antihumedad adquiridas

Respecto del servicio Técnico (Artículo 12 Ley 24.240) la doctrina especializada dice “ El servicio Técnico, entonces debe ser el que necesite la cosa para que funcione en las mismas condiciones en que lo hacía cuando era nueva, o cuando fue adquirida con la salvedad del desgaste propio de cada bien a través del tiempo”. Fernando Sagarna, en Picasso Vázquez Ferreyra..Pág. 185).-

El consumidor adquiere bienes para su disfrute y paga por ello un precio con la expectativa razonable de utilizar el bien, por consiguiente tiene derecho a exigir que el bien no presente fallas a poco tiempo de haberlo retirado del establecimiento comercial, ni que esos defectos subsistan en el tiempo, viéndose obligado a llamar en forma constante al servicio técnico sin obtener resultado alguno-

Con lo que respecta a garantías y reparaciones, LORENZETTI ha señalado “ El objeto de la garantías se refiere a defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento...a) Comprende a los vicios ocultos (de los que responde el vendedor en general) y también los ostensibles o manifiestos; b) Comprende los vicios que hacen a la cosa impropia para su destino y también toda diferencia entre lo prometido y lo entregado”. (Ricardo L. Lorenzetti. Consumidores.Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, página 348 y 349.-

También la jurisprudencia ha sostenido con acierto que “ Se incurre en la infracción del artículo 12 de la Ley 24.240, cuando el servicio técnico prestado resultó inadecuado e insuficiente puesto que hasta la fecha persisten aún defectos y falencias”. (CNFed. Contencioso administrativo, Sala III del 11/09/1999. Fallo citado en Horacio L. Berstein -Derecho Procesal del Consumidor. Ed. La LEY Año 2005, pag. 91.-

En suma podemos decir que el proveedor está legalmente obligado a respetar el principio de identidad entre la cosa ofrecida y la cosa efectivamente entregada o en su defecto a repararla hasta que esa identidad sea alcanzada. Al no lograrse ese resultado porque las denunciadas se negaron a su reparación porque a su criterio la garantía no lo cubría, cabe entonces a solicitud del consumidor sustituirle la cosa por otra nueva o restituirle el dinero que se pagó por ella.

En relación a la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13 de la Ley 24.240, es dable destacar que resultan claras las disposiciones contenidas en dicho plexo normativo, “ siendo responsable no solo el fabricante sino el vendedor, sobre quien en este último caso recae una obligación de seguridad y garantía concurrente, por los daños generados al consumidor por causa de defectos o vicios del producto adquirido.-

Con gran asidero la jurisprudencia ha dicho “En una acción por la cual quien adquirió una camioneta a una concesionaria oficial, reclama de la empresa fabricante del vehículo los perjuicios sufridos por su incumplimiento contractual (consistente en que el rodado adquirido quedó un tiempo sin circular a consecuencia de

un vicio de fabricación), resulta improcedente que la defendida alegue que ninguna relación contractual la unió con el pretensor. ello pues, si bien no existe contrato entre el accionante y la accionada Strictu Sensu, los efectos de la relación son los mismos en razón de manifestaciones tácitas de la voluntad; el fabricante ofrece el bien que produce y acepta su responsabilidad al introducirlo al mercado, en tanto el consumidor acepta la propuesta mediante su adquisición final (Cfr. López Cabana y Lloveras, "la responsabilidad civil del industrial. Régimen de reparación de daños causados por productos elaborados", ed 64-551). Su razón asienta en los deberes del tráfico que vinculan al fabricante con el consumidor mediante la realización de ventas encadenadas que originan obligaciones contractuales de protección asumidas frente a un tercero (Cfr. CNCOM, Sala B, 25-9-1985, in re, "Rincón de Avila S.C.A. c/ Coop Argentina S.A.C.I.). Esta perspectiva se apoya en la independencia e irrelevancia del proceso de distribución de la mercadería, que apoya en la existencia de una relación jurídica directo entre el fabricante y el consumidor; resulta de una oferta de garantía y seguridad nacida de la marca y de la publicidad o propaganda emitida por el primero (V. Rojo y Fernández Río, "la responsabilidad civil del fabricante", publicación del real consejo de España, Bolonia, 1974, pág 157) (Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, Defensa del Consumidor, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1998, pág 118). En tal sentido cabe precisar, que la Ley 24.240 no distingue entre responsabilidad contractual o extracontractual; menciona a todos los intervinientes como responsables de una indemnización única; afirma que es solidaria". "Manessi, Alberto Vicente c/ General Motors de Argentina S.A. s/ Ordinario". Cámara Comercial: B. Piaggi - Díaz Cordero - Butty. 28/06/02"

Es decir que las empresas ni siquiera han opuesto alguna causal de exclusión de garantía , simplemente no han brindado respuesta alguna y han guardado silencio al respecto

No habiendo brindado un servicio técnico adecuado, ni la garantía y no habiendo acreditado causal de exclusión alguna, **corresponde tener por acreditado la infracción a los arts 11, y 12 de la ley 24.240.**

En relación al deber de información corresponde adentrarnos a lo dispuesto por los artículo *4 de la Ley 24.240* y *artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*.

El deber de información, es uno de los derechos/ deberes más trascendentales del derecho de consumo, dado que el correcto ejercicio del mismo es elemental para paliar esa desigualdad estructural propia de las relaciones de consumo.-

Por ello, la Constitución Nacional en su artículo 42 ordena “ Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; **a una información adecuada y veraz**; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.”

También el Código Civil y Comercial, como ya dijimos , en relación a los contratos de consumo establece en su artículo 1.100 “El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma **cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato**. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.”

Por su parte el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor establece “Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.”

El deber de información es una obligación derivada del principio de buena fe. El proveedor es quien conoce el producto, y debe “compartir” ese conocimiento con su contratante. Asimismo debe brindar toda la información de manera tal que el consumidor pueda realizar su elección de producto o servicio con pleno discernimiento de su situación y de las características de los mismos.

Por ello, el derecho de información del consumidor debe ser uno de los derechos más tutelados de todo el sistema de consumo y su infracción debe ser observada con la mayor exigencia y severidad

Por ello, conforme los dichos del consumidor las denunciadas no le brindaron una información adecuada y veraz que permita al denunciante a actuar, adoptar o posibilitar una correcta decisión. En este sentido, si bien el consumidor realizó un reclamo por la falla del producto, nunca le dieron respuesta

Esta falta de información generó un daño concreto en el consumidor a quien no se le brindó la garantía correspondiente y tampoco se le dieron las razones para ello. En el presente caso, el incumplimiento por parte de las denunciadas y la ausencia de información veraz brindada al consumidor conlleva en sus distintos aspectos numerosas infracciones del plexo normativo de defensa del consumidor, configurando una falta de información o información errónea, y un incumplimiento contractual.

Por todo lo expuesto, **las empresas no desvirtuaron la imputación de los artículos 4 de la ley 24.240 y artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, teniéndose las mismas por acreditadas.**

En este sentido la ley 24.240 establece en su artículo 40 bis “ARTICULO 40 bis: Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios....”

Tratándose del daño directo, la antijuricidad está dada por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor –principalmente, a la Ley de defensa del Consumidor y a las demás normas complementarias–, trasgresión ésta que, entonces, puede dar lugar no sólo a la aplicación de las sanciones allí previstas sino, además, en cuanto ahora interesa, a la determinación administrativa del daño directo.

En autos queda de manifiesto que el consumidor ha adquirido placas antihumedad por el valor de \$15650 (PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA) -ver fojas 10 VTA Y 11-, y las mismas se mancharon, no cumpliendo su función. Por ello configura el daño sufrido por el denunciante.

Ello, no ha sido desvirtuado por las empresas, ni ha sido cuestionado de manera fundada. Por ello, este perjuicio económico al denunciante es consecuencia directa del accionar antijurídico de las imputadas y por ello, cae en el ámbito del artículo 40 bis de la ley de Defensa del Consumidor.

Por ello, el mencionado daño directo cotizado en \$15650 (PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA) deberá actualizarse con tasa activa que percibe el Banco Provincia para restantes operaciones en pesos desde el pago del producto (21/11/19) hasta su efectivo pago. A la fecha de este pronunciamiento, dicho monto asciende a **\$65312,45 (PESOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS)**

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base un reclamo por daños generados por un servicio técnico inexistente y una garantía incumplida, la misma se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/22.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE
ATENCION AL VECINO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Tener por verificada la infracción de los artículos 4, 11, Y 12 de la Ley nacional 24.240 por parte de **PAPEGA SRL CUIT 30-1630455-4** y **LEPLAK (de BELOSSI PEDRO EMMANUEL) CUIT 20-32848145-7**

Artículo 2º.- De conformidad con lo establecido por los artículos 47 de la Ley Nacional 24.240 y 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionar a las empresas **PAPEGA SRL CUIT 30-1630455-4** y **LEPLAK (de BELOSSI PEDRO EMMANUEL) CUIT 20-32848145-7** con una multa por el monto equivalente a **1 (una) canasta básica total para el hogar 3**, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) la que deberá ser abonada dentro de los 10 (DIEZ) días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.-

Artículo 3º.- En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a las denunciadas **PAPEGA SRL CUIT 30-1630455-4** y **LEPLAK (de BELOSSI PEDRO EMMANUEL) CUIT 20-32848145-7** a abonar al consumidor la suma de **\$65312,45 (PESOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS)** la que debera actualizarse con tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de

Buenos Aires hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser depositadas en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles, de notificada la misma.

Artículo 4º.- Publicar la parte dispositiva de las presente por un día en el Diario TRES DE FEBRERO sito en la calle SABATTINI 4693, Caseros, Partido de Tres de Febrero, dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

Artículo 5º .- NOTIFICAR a las partes denunciadas en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 (DIEZ) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Juan Bautista Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.


PABLO CASASNA
SECRETARIO DE DIRECCION AL VECINO
MUNICIPALIDAD TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

219/23


FRANCO MARTIN
DIRECTOR DE
DOCUMENTACION Y REGISTRO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO